

[TRADUCCIÓN NO-OFICIAL]

PETICIÓN SOMETIDA A LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS 13, 14 Y 15 DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE

Peticionarios:

COMITÉ CIUDADANO PRO RESTAURACIÓN DEL CAÑÓN DEL PADRE Y SERVICIOS COMUNITARIOS, A.C. Y ENVIRONMENTAL HEALTH COALITION

I. PROPÓSITO

II. ANTECEDENTES DE HECHOS

III. ARGUMENTO

A. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL ACAAN

1. OMISIONES DE MÉXICO EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LEY GENERAL)

2. OMISIONES DE MÉXICO EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LEY GENERAL)

B. CONFORME AL ARTÍCULO 13 DEL ACAAN

IV. CONCLUSIÓN

V. DOCUMENTOS DE PRUEBA

[TRADUCCIÓN NO-OFICIAL]

De conformidad con los artículos 13,14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), los Peticionarios aseveran bajo protesta de decir verdad que la información que a continuación se presenta es verdadera y correcta:

Nombre y domicilio de los Peticionarios: **COMITÉ CIUDADANO PRO RESTAURACIÓN DEL CAÑÓN DEL PADRE Y SERVICIOS COMUNITARIOS, A.C.** (en adelante denominado Comité Ciudadano) y **ENVIRONMENTAL HEALTH COALITION**, con domicilio para recibir respuestas o notificaciones en: 1717 Kettner Blvd. Suite 100, San Diego, CA 92101, Estados Unidos; teléfono: (619) 235-0281; fax: (619) 232-3670.

Propósito de la Petición: Solicitar a la CCA que emprenda una investigación formal para determinar las omisiones en las que México ha incurrido en la aplicación efectiva de los artículos 170 y 134 de su Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (Ley General), el artículo 415 de su Código Penal, el artículo 3 de su Ley de Extradición Internacional y los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos; y

solicitar al Secretariado de la CCA la elaboración de un informe que contribuya a fomentar la protección de la salud humana y del medio ambiente, y que facilite la cooperación para la aplicación entre los tres gobiernos.

Caso que da lugar a la Petición: La empresa denominada **METALES Y DERIVADOS** (Registro Federal de Causantes [RFC] MDM 7202211/2), con domicilio en Calle 2 Oriente #119, Ciudad Industrial Nueva Tijuana, Tijuana, Baja California, México. Nombre de la empresa matriz estadounidense: New Frontier Trading Corporation, 3045 Rosecrans #203/4, San Diego, California.

Agencias gubernamentales responsables de la aplicación de la legislación: La Procuraduría General de la República (PGR);

[TRADUCCIÓN NO-OFICIAL]

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa);
La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap);
El Instituto Nacional de Ecología (INE);
La Dirección de Ecología del Estado de Baja California.

I. PROPÓSITO

El Comité Ciudadano Pro Restauración del Cañón del Padre y Servicios Comunitarios, A.C., y la Environmental Health Coalition (en adelante los Peticionarios) piden atentamente al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (en adelante el Secretariado) que, tomando en consideración esta petición ciudadana, solicite al gobierno de México una respuesta y obtenga del Consejo de la CCA autorización para preparar un expediente de hechos conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN). Como alternativa, los Peticionarios solicitan al Secretariado la elaboración de un informe de acuerdo con el artículo 13 del ACAAN. Esta petición se sustenta en dos argumentos generales: 1) México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con el sitio abandonado de la fundidora de plomo denominada Metales y Derivados, conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN, y 2) este asunto se relaciona con las funciones de cooperación de la Comisión para la Cooperación Ambiental (en adelante CCA) según los términos del artículo 13 del ACAAN.

II. ANTECEDENTES DE HECHOS

En 1972, la New Frontier Trading Corporation, una empresa de comercio de metales al por mayor, con sede en San Diego, dio inicio a sus operaciones de fundición de plomo en Tijuana, Baja California, México, bajo el nombre de Metales y Derivados (en adelante Metales). La principal actividad de la compañía en México consistía en recuperar plomo, cobre y fósforo a partir de la fundición de acumuladores de plomo usados, así como de otros materiales de desecho introducidos en México desde Estados Unidos como productos reciclables. A través de Metales, la New Frontier Trading Corporation procesaba estos materiales para producir lingotes de plomo que luego revendía en Estados Unidos.

Metales comenzó sus operaciones en la zona conocida como Centro Industrial Los Pinos, en Tijuana, Baja California. A principios de la década de los ochenta, la compañía se mudó a Ciudad Industrial Nueva Tijuana, lugar conocido también como Parque Industrial Mesa de Otay, donde funcionó hasta el momento de su clausura. Este sitio se ubica a aproximadamente 135 metros (150 yardas) de uno de los bordes de la mesa.

[TRADUCCIÓN NO-OFICIAL]

Desatendiendo por completo las leyes mexicanas y el Acuerdo de La Paz, que exigen el retorno de los desechos producidos por las maquiladoras a su país de origen, la New Frontier Trading Corporation, a través de su filial Metales, acumuló y apiló los residuos peligrosos producidos por las actividades de fundición en lugar de enviarlos de regreso a Estados Unidos.

En 1992, Metales fue clausurada temporalmente, por órdenes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), por incumplimiento con las leyes y reglamentos mexicanos en materia ambiental (véase el documento de prueba 4-b). Poco más adelante, en 1993, la Profepa ordenó el cierre de Metales por segunda ocasión, tras encontrar numerosas violaciones a la ley (véase el documento de prueba 4-b). También en 1993, la Profepa presentó una demanda en los tribunales federales contra José Kahn, propietario de Metales, y finalmente, en 1994, ordenó la clausura definitiva de Metales en virtud de que la fundidora no corrigió las violaciones específicas por las que con anterioridad se le había citado (véase el documento de prueba 4-b).

Ante la clausura, tanto el propietario como los empleados abandonaron la empresa y regresaron a Estados Unidos, dejando tras de sí lo que se estima en 6,000 toneladas métricas de escoria de plomo, cúmulos de residuos de subproductos (principalmente estuches de batería rotos — fabricados con polipropileno— y toda clase de componentes internos hechos de polivinilo de cloruro y de restos de metal), ácido sulfúrico y metales pesados —como antimonio, arsénico, cadmio y cobre— derivados de los procesos de reciclaje de las baterías (véanse los documentos de prueba 3 y 4-b).

Justo al pie de la mesa de Otay y a aproximadamente 135 metros del sitio de Metales se encuentra la colonia Chilpancingo, una comunidad de alrededor de 1,000 habitantes. Mientras la fundidora estuvo en operación, los miembros de la comunidad se quejaron en repetidas ocasiones ante las autoridades mexicanas por las actividades contaminantes de Metales, sus prácticas ilegales de disposición de residuos peligrosos y los frecuentes problemas de salud —en particular irritaciones en piel y ojos y padecimientos gastrointestinales— generados en la comunidad (véanse los documentos de prueba 1-b y 1-c). Los residentes de la colonia Chilpancingo se mostraban también preocupados de que las corrientes de agua subterráneas estuviesen siendo contaminadas por el sitio de Metales (véase el documento de prueba 1-d).

El Comité Peticionario, actuando como enlace de la comunidad, en repetidas ocasiones notificó a las autoridades de las constantes quejas de la población en relación con casos de mareo, náusea y otros síntomas asociados con la exposición tóxica al plomo, y solicitó su intervención en el asunto (véase el documento de prueba 4-d). Más aún, el Comité Peticionario identificó la existencia de numerosos casos de infantes con alguna condición de salud grave, desde asma e irritaciones

[TRADUCCIÓN NO-OFICIAL]

crónicas de la piel hasta malformaciones congénitas tales como bebés nacidos sin la úvula (el tejido suave que pende del velo del paladar, sobre la parte posterior de la lengua y que produce la vibración requerida para la articulación) y bebés con hidrocefalia (malformación congénita fatal en la que la cavidad craneal está constantemente llena de líquido).

Los Peticionarios sostienen ahora que tales problemas de salud pueden haber sido provocados o están siendo exacerbados por el sitio de residuos peligrosos de Metales.

El proceso típico de “reciclaje” de los acumuladores de plomo consiste en romper la batería usada y separar sus componentes, para fundir y refinar el plomo (véase el documento de prueba 5-a). Este proceso produce varios tipos de residuos peligrosos, incluidos óxidos de plomo, sulfitos de plomo y dióxido de plomo en forma de polvo, tierra, sedimentos y lodo. Otros subproductos comunes del reciclaje de baterías son el ácido sulfúrico, los lixiviados ácidos y también metales pesados como el antimonio, el arsénico, el cadmio y el cobre, sin olvidar los estuches contaminados, restos de metal y equipo y estructuras de edificios contaminados (véase el documento de prueba 5-a: Agencia de Protección Ambiental de EU (EPA), *Selection of Control Technologies for Remediation of Lead Battery Recycling Sites*, Engineering Bulletin, septiembre de 1994).

El plomo provoca efectos en prácticamente todos los órganos y sistemas del cuerpo humano. Se trata de una neurotoxina que ha sido muy estudiada y que afecta más severamente a la población infantil. Dada la semejanza que guarda con el calcio en los humanos, el plomo se absorbe en mayores cantidades en los organismos infantiles durante sus años de desarrollo (véase el documento de prueba 5-b: *Environmental Health Perspectives* "Growing Pains", vol. 104, núm. 2, febrero de 1996). El plomo afecta predominantemente el sistema nervioso central y entre sus efectos dañinos se incluyen los nacimientos prematuros, bebés más pequeños, capacidades mentales disminuidas en los infantes, problemas de aprendizaje y un menor crecimiento en la niñez; en los adultos, puede provocar abortos y dañar el sistema reproductor, además de disminuir los tiempos de respuesta, causar debilidad en dedos, muñecas y tobillos, y afectar la memoria. A niveles de exposición muy altos, el plomo puede provocar disfunciones renales, un coma e incluso la muerte (véase el documento de prueba 5-c: Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR), *Lead Fact Sheet*, CAS# 7439-92-1, abril de 1993).

Por lo general lo que se usa como electrolito en las baterías de plomo es ácido sulfúrico. Se trata de una sustancia química fuerte y absolutamente irritante que, en virtud de sus notables propiedades deshidratantes y corrosivas, reacciona con muchos materiales orgánicos tan pronto entra en contacto con ellos; esta reacción provoca daños inmediatos y severos en los tejidos, así como daños respiratorios y daños irreparables en la vista. Un bajo nivel de exposición al ácido sulfúrico causa irritación en los ojos y en las membranas mucosas, como las de la nariz y el tracto respiratorio.

[TRADUCCIÓN NO-OFICIAL]

Asimismo, se han encontrado vínculos entre las infecciones respiratorias, enfisemas y alteraciones digestivas frecuentes y una exposición prolongada al ácido sulfúrico (véase el documento de prueba 5-d: Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR), *Toxicological Profile for Sulfur Trioxide and Sulfuric Acid*, Draft for Public Comment, U.S. Department of Health and Human Services, septiembre de 1997).

El cadmio es un metal pesado que puede introducirse en el organismo humano por medio del aire, de agua contaminada o de los alimentos. Puede irritar el estómago y provocar vómitos y diarrea; en concentraciones elevadas, daña de manera severa los pulmones y puede incluso causar la muerte. La exposición prolongada a niveles más bajos de cadmio en el aire, los alimentos o el agua da lugar a una acumulación del metal en los riñones y puede generar enfermedades renales, así como fragilidad en huesos. El cadmio está clasificado como sustancia cancerígena (véase el documento de prueba 5-e: Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR), *Cadmium Fact Sheet*, CAS #7440-43-9, abril de 1993).

El arsénico se encuentra como una impureza en muchos metales y también es un subproducto de la fundición del plomo. Los compuestos de arsénico son corrosivos para la piel; muchas anomalías cutáneas, tales como la decoloración o las manchas, y también el cáncer de piel, pueden atribuirse a una exposición al arsénico. Otros efectos relacionados con el arsénico incluyen daños renales, disfunciones y malformaciones congénitas (véase el documento de prueba 5-f: Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR), *Public Health Statement, Arsenic*, marzo de 1989).

Lo más probable es que todos estos residuos peligrosos permanezcan en el sitio, totalmente expuestos al medio natural, como resultado del negligente manejo que Metales hizo de las sustancias tóxicas y de su posterior abandono. Los vientos y las lluvias estacionales pueden transportar estos residuos a las comunidades cercanas; en particular, la colonia Chilpancingo enfrenta grandes riesgos de exposición a los escurrimientos que pueden acarrear sustancias químicas tóxicas desde Metales, dada su ubicación ladera abajo y prácticamente adyacente al sitio abandonado.

En 1995, la Profepa construyó en torno a Metales un muro de contención de cemento y cubrió con plástico los cúmulos de escoria de plomo para reducir al mínimo el escape de los residuos al medio ambiente. Sin embargo, parte del muro se ha corroído, como resultado de la acción del ácido sulfúrico existente en el emplazamiento, o presenta fracturas, producto del peso de la escoria (véase el documento de prueba 3). De manera semejante, la cubierta de plástico se ha deteriorado, con lo que la escoria de plomo ha quedado nuevamente expuesta. En la medida en que no existe señalamiento alguno que advierta a la población sobre los riesgos potenciales que el sitio de residuos significa para a la salud humana, muchas personas han abierto en el muro entradas por donde

[TRADUCCIÓN NO-OFICIAL]

introducirse al predio (véase el documento de prueba 3). Además, muchos de los habitantes de la colonia Chilpancingo utilizan un camino adyacente al sitio como paso regular para desplazarse de sus hogares al trabajo, con lo que pueden estar exponiéndose cotidianamente a partículas de plomo suspendidas en el aire o a escurrimientos de agua originados en el sitio de Metales (véase el documento de prueba 3).

Más recientemente, los Peticionarios han podido presenciar en diversas ocasiones las incursiones de individuos que ingresan en el predio de Metales para extraer algunos de los residuos. Los Peticionarios tienen conocimiento de que una compañía local de autobuses está interesada en ocupar el sitio y convertirlo en un taller mecánico para dar mantenimiento a sus unidades. En opinión de los Peticionarios, la gente no tiene idea de las peligrosas condiciones del sitio y por eso continúa introduciéndose en el predio sin preocupación alguna por su salud. La Profepa no ha adoptado ninguna otra medida correctiva para el sitio de Metales o para proteger a la población de la exposición a los residuos tóxicos, a pesar de las numerosas solicitudes de los Peticionarios.

El (o alrededor del) 5 de mayo de 1993, la Profepa presentó ante la Procuraduría General de la República (PGR) una denuncia penal formal contra los propietarios y operadores de Metales. En agosto de 1995, un juez federal dictó órdenes de arresto para José Kahn , propietario de la New Frontier, y otras personas involucradas en las operaciones de Metales. El señor Kahn huyó a Estados Unidos para evitar la acción judicial. A la fecha, México no ha podido enjuiciar al señor Kahn ni al resto de las partes responsables de la contaminación producida por Metales. De acuerdo con los registros de los Peticionarios, la New Frontier continúa en operación como empresa activa, con sede en San Diego, California, y con ventas anuales estimadas entre \$700,000 y un millón de dólares estadounidenses (véase el documento de prueba 6-a).

Mientras tanto, los riesgos para la salud en la colonia Chilpancingo y en otras comunidades cercanas sigue incrementándose año con año en la medida en que los residuos del sitio continúan expuestos al medio. Los materiales tóxicos que se encuentran en Metales no se desintegran; son acumulativos por naturaleza. Las lluvias producen escurrimientos considerables a través de la colonia Chilpancingo y arrastran consigo estos desechos hacia la comunidad. En fechas recientes se han registrado en Tijuana fuertes tormentas generadas por patrones climáticos inusuales; es probable que, por ello, las concentraciones del escurrimiento de los residuos tóxicos de Metales se hayan incrementado, con la consecuente exposición de los habitantes de la colonia Chilpancingo a riesgos tóxicos severos.

III. ARGUMENTO

[TRADUCCIÓN NO-OFICIAL]

A. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL ACAAN:

1. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE SUS LEYES Y REGLAMENTOS AMBIENTALES EN TANTO NO HA PROCURADO LA EXTRADICIÓN DEL PROPIETARIO(S) DE METALES.

En 1993, México dio inicio al procedimiento penal en contra del señor José Kahn, propietario de Metales. Dos años más tarde, en 1995, un juez federal de distrito emitió órdenes de aprensión tanto en contra del señor Kahn como de otras personas implicadas en la operación de Metales. Sin embargo, desde entonces José Kahn abandonó el país y la PGR no ha podido o no ha estado dispuesta a reanudar la acción judicial en su contra. El hecho de que no se haya enjuiciado a las partes responsables ni se hayan aplicado multas que provean recursos para la limpieza del sitio ni tampoco otras sanciones por los delitos ambientales cometidos, constituye una omisión en la aplicación efectiva de la ley y contraviene al ACAAN.

El artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional de México establece que:

“Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales [...] se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.” [El subrayado es nuestro.]

El artículo 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, titulado *La obligación de extraditar*, afirma que:

1. Las Partes convienen extraditar mutuamente, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, a aquellas personas a las que las autoridades competentes de la Parte solicitante acusen de algún delito, o quienes hayan sido encontradas culpables de algún delito o estén siendo buscadas por tales autoridades para cumplir una orden de arresto penal por un delito cometido dentro del territorio de la Parte solicitante. [Traducción libre; el subrayado es nuestro.]

Adicionalmente, el artículo 2 del mismo tratado sostiene que:

1. La extradición deberá efectuarse, de acuerdo con el Tratado, con motivo de los actos intencionales que se contemplan en cualquiera de las cláusulas del Anexo y que, de conformidad con las leyes de ambas Partes, están penados con cuando menos un año de prisión. [Traducción libre; el subrayado es nuestro.]

[TRADUCCIÓN NO-OFICIAL]

El punto 15 del apéndice del Tratado especifica las ofensas a la ley relacionadas con el control de las sustancias químicas venenosas o las sustancias nocivas para la salud. Más aún, el artículo 415 del Código Penal mexicano sanciona con penas de tres meses a seis años de prisión a cualquiera que perjudique o provoque daños a la salud pública, los recursos naturales, la flora o la fauna, mediante actividades en las que se utilicen materiales peligrosos o que produzcan residuos peligrosos (véase Código Penal, Artículo 415, DOF, 12/13/96).

En este caso, el señor Kahn puso en funcionamiento una planta fundidora en México, generó y abandonó cientos de toneladas de residuos peligrosos y regresó a Estados Unidos para escapar del proceso penal en su contra. Las acciones del señor Kahn corresponden a aquellas que las leyes de extradición contemplan y, de acuerdo con la legislación mexicana, constituyen delitos. Asimismo, el lenguaje llano del Tratado de Extradición, empleado en expresiones como la “obligación de extraditar” (título del artículo 1) o “la extradición ha de efectuarse” (artículo 2), exige a México solicitar a Estados Unidos la extradición de José Kahn en virtud de sus delitos.

El señor Kahn y la New Frontier Trading Corporation continúan operando abiertamente en San Diego, California. La ubicación actual de la New Frontier —empresa que registró ventas estimadas entre \$700,000 y un millón de dólares— es conocida; consecuentemente, la PGR dispone de, o puede obtener sin mayor dificultad, todos los elementos necesarios para dar curso al proceso de extradición con relativa facilidad. Por lo tanto, México ha fallado en la aplicación efectiva de sus leyes y reglamentos ambientales dada su incapacidad o renuencia para, mediante la extradición formal, proseguir con la acción penal en contra de José Kahn.

2. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PUESTO QUE NO HA ADOPTADO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD APROPIADAS PARA IMPEDIR QUE EL SITIO DE METALES Y DERIVADOS CONSTITUYA UN RIESGO INMINENTE PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PARA LA SALUD PÚBLICA.

México no ha aplicado de manera efectiva su legislación ambiental en la medida en que ha fallado en la restauración del sitio de Metales y Derivados. El artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (Ley General) establece que:

Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y

[TRADUCCIÓN NO-OFICIAL]

motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este Artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

En este caso específico, el sitio de Metales es una zona severamente contaminada que entraña un riesgo inminente para el equilibrio ecológico y la salud pública a su alrededor. México ha fallado en la aplicación de la subsección II del artículo 170 de la Ley General dado que, a la fecha, no ha adoptado u ordenado las medidas adecuadas para confinar o asegurar los materiales y residuos peligrosos de Metales y Derivados, y con ello evitar los riesgos para el equilibrio ecológico y la salud pública. Actualmente se encuentran en el sitio cúmulos de escoria de plomo expuestos al ambiente natural y que constituyen una amenaza para las comunidades cercanas, a donde los vientos y las lluvias estacionales transportan las sustancias peligrosas que de ellos se desprenden. Asimismo, el agua de los escurrimientos del Parque Industrial Mesa de Otay acarrea en su descenso las sustancias peligrosas de Metales y Derivados a través de la colonia Chilpancingo y hasta el río Tijuana.

Además, México tampoco ha cumplido con la subsección III del artículo 170 de la Ley General. En los cúmulos de desechos que yacen al interior del sitio es posible encontrar plomo, cadmio, fósforo, ácido sulfúrico y restos metálicos y de plástico, a los que no se ha prestado atención ni tratamiento algunos en absoluto. Aun cuando el sitio de residuos tóxicos de Metales está ubicado junto a un camino que los habitantes de la zona utilizan frecuentemente para trasladarse entre sus

[TRADUCCIÓN NO-OFICIAL]

hogares y sus trabajos, se carece de señales que adviertan a la población sobre los riesgos potenciales que el emplazamiento entraña para la salud y el medio ambiente (véase el documento de prueba 3). Por lo tanto, México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva del artículo 170 de la Ley General al no poner en marcha medidas adecuadas para contener o para neutralizar los residuos peligrosos generados por Metales y Derivados y, con ello, evitar un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de la población.

3. MÉXICO HA FALLADO EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY GENERAL PUESTO QUE NO HA ADOPTADO LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA CONTROLAR O PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO EN Y CERCA DEL SITIO DE METALES Y DERIVADOS.

El artículo 134 de la Ley General estipula que:

Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos [...]
- V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento que resulte aplicable.

Como se mencionó arriba, México no ha emprendido las acciones adecuadas para evitar o controlar los materiales peligrosos que hoy día se encuentran en y cerca del sitio de Metales. Aun cuando en efecto México clausuró permanentemente la planta fundidora, construyó un muro de contención y procuró proteger los cúmulos de escoria de plomo con una cubierta de plástico, tales medidas no constituyen acciones eficaces o adecuadas para restaurar y restablecer la cualidad del suelo contaminado por los materiales o residuos peligrosos. Por el contrario, en virtud de las clases y cantidades de residuos peligrosos que se conservan en el sitio abandonado, es probable que los niveles de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas sean mayores. Consecuentemente, de conformidad con el artículo 134 de la Ley General, México está violando su ley puesto que no ha adoptado las medidas correctivas para controlar y prevenir la contaminación del suelo en y alrededor

[TRADUCCIÓN NO-OFICIAL]

del sitio.

B. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 DEL ACAAN:

1. EL SECRETARIADO DE LA CCA DEBERÍA PREPARAR UN INFORME SOBRE EL CASO DE METALES PUESTO QUE SE TRATA DE UN ASUNTO RELACIONADO CON LAS FUNCIONES DE COOPERACIÓN DEL ACAAN Y SE INSCRIBE DENTRO DEL ÁMBITO DEL PROGRAMA.

Aparte del artículo 14, el artículo 13 del ACAAN otorga al Secretariado autoridad para preparar un informe de evaluación del caso de residuos tóxicos de Metales como un asunto relacionado con las funciones de cooperación del Acuerdo. El artículo 13 autoriza al Secretariado la elaboración de un informe al Consejo “sobre cualquier asunto en el ámbito del programa anual”, con base en información pertinente de naturaleza técnica, científica o de otra índole, incluida información presentada por organizaciones no gubernamentales y personas interesadas. De conformidad con este artículo, el informe no necesariamente ha de sustentarse en un reclamo sobre omisiones de una Parte en la aplicación efectiva de sus leyes y reglamentos ambientales.

El caso de Metales amerita que el Secretariado elabore un informe en virtud de que se inscribe en dos de los principales programas estratégicos del Programa Anual 1996: uno se ocupa de la protección de la salud humana y el medio ambiente, y el otro se centra en la cooperación para la aplicación de la legislación ambiental. La realización de un informe sobre la situación actual de Metales impulsará ambos programas estratégicos.

En primer lugar, el Programa Anual 1996 afirma que: “[el] enfoque de la CCA para la protección de la salud humana y del medio ambiente se centra en reducir los riesgos y minimizar los efectos de la contaminación a lo largo del continente” (CCA, Programa Anual 1996, p. 15). El Secretariado puede preparar un informe para determinar los niveles de contaminación del sitio de Metales, los riesgos ambientales y para la salud asociados, y el impacto actual en las comunidades cercanas; más importante aún, un informe que examine las opciones para recuperar el sitio mediante estrategias conjuntas de cooperación binacional.

En Estados Unidos, por ejemplo, para 1992 la Agencia de Protección Ambiental (EPA) tenía clasificados 29 sitios de reciclaje de acumuladores de plomo en el Programa del Superfondo; asimismo, la EPA ha identificado ya diferentes opciones de tratamiento para la rehabilitación de estos sitios (véase el documento de prueba E). En otras palabras, Estados Unidos cuenta con una vasta experiencia en el manejo de la contaminación generada por los sitios de reciclaje de baterías y,

[TRADUCCIÓN NO-OFICIAL]

por ende, en lo que a tecnología para la recuperación se refiere.

Se puede hacer una comparación del sitio de Metales con los incluidos en el Superfondo estadounidense en cuanto a la clase de sustancias tóxicas presentes y que requieren de procesos de recuperación. El Secretariado puede identificar las opciones y recursos de tratamiento aplicados en Estados Unidos a fin de auxiliar a México en la restauración de Metales. Como partes signatarias del ACAAN, Canadá y Estados Unidos pueden ambos brindar su apoyo a México con miras a evitar que repita el patrón estadounidense de tener numerosos sitios de reciclaje de baterías que requieren de restauración. Por todo esto, el hecho de que el Secretariado elabore un informe sobre Metales responde claramente a los objetivos de la estrategia del Programa Anual para proteger la salud humana y el medio ambiente, y concuerda también con lo estipulado en el artículo 13 del ACAAN.

En segundo lugar, un informe detallado del Secretariado puede aportar recomendaciones sobre la manera de apoyar a México para que la aplicación de sus leyes sea más efectiva y con ello se evite que empresas desinteresadas contaminen sitios y los abandonen luego, como ha sido el caso de Metales. La estrategia de Cooperación para la Aplicación de la Legislación Ambiental de la CCA plantea que este organismo ha de “facilitar la creación de instrumentos económicos, legislativos y políticos, así como el desarrollo de enfoques alternativos para lograr un cumplimiento de la legislación que incluya la aplicación efectiva de las leyes y reglamentos, y promover una mayor transparencia y participación pública en la toma de decisiones.” (CCA, Programa Anual 1996, p. 46).

Cabe mencionar que un problema que ha complicado el caso Metales es el hecho de que los responsables de la empresa huyeron de México y regresaron a Estados Unidos para protegerse de cualquier acción civil o penal que el gobierno mexicano tratara de ejercer en su contra. Según el entender de los Peticionarios, éste ha sido uno de los motivos por los cuales México no ha podido enjuiciar o sancionar a estos individuos.

A efecto de cumplir con sus objetivos de cooperación para la aplicación de la legislación ambiental, el Secretariado puede conducir un meticuloso análisis del caso Metales que permita identificar las oportunidades existentes para poner en práctica acciones conjuntas de aplicación; por ejemplo, facilitar las iniciativas de extradición para que se aplique la ley sobre quienes, habiendo cometido delitos ambientales en un país, escapan a otro (como en el caso de Metales).

Un informe sobre el caso Metales, de conformidad con el artículo 13 de ACAAN, ayudará a México a restaurar este sitio tan severamente contaminado y puede también servir para recomendar acciones de cooperación para la aplicación de la legislación ambiental que eviten que en el futuro ocurran casos similares.

[TRADUCCIÓN NO-OFICIAL]

IV. CONCLUSIÓN

Metales y Derivados, una fundidora de plomo —de propietarios estadounidenses— abandonada, significa hoy día severos riesgos para la salud humana y el medio ambiente en Tijuana, Baja California, México. Sin embargo, la contaminación por plomo no se detiene ahí, sino que puede estar también afectando a Estados Unidos, en la medida en que los residuos arrastrados por el agua de lluvia se incorporan al sistema fluvial del río Tijuana y se desplazan hacia el norte, cruzando la frontera internacional; por lo tanto, este caso entraña graves amenazas a la salud humana y el medio ambiente tanto para México como para Estados Unidos. Dado que aún no se han adoptado medidas correctivas para extraditar a los acusados, sanear el sitio o proteger a las comunidades aledañas de mayor exposición a las sustancias tóxicas, los Peticionarios solicitan al Secretariado la elaboración de un expediente de hechos y de un informe para evaluar el caso.

Actualmente existen diversas tecnologías para restaurar sitios de reciclaje de baterías de plomo; la EPA, por ejemplo, ha identificado varios enfoques para ello. Procedimientos como la inmovilización de los residuos de plomo (solidificación o estabilización), la separación de los contaminantes (excavación y disposición fuera de sitio) y ciertas tecnologías de tratamiento innovadoras constituyen algunas de las opciones viables para sanear o proteger sitios contaminados con plomo, como el de Metales.

México no ha cumplido con la procuración formal de la extradición de José Kahn, según lo estipulado en la Ley sobre Extradición Internacional y el Tratado de Extradición suscrito entre México y Estados Unidos. Además, contraviniendo el artículo 170 de su Ley General, México ha incurrido en omisiones en lo referente a la adopción de medidas adecuadas para confinar o asegurar de manera apropiada los materiales y residuos peligrosos de Metales, y evitar con ello un inminente riesgo al equilibrio ecológico y la salud pública. Asimismo, México ha fallado en la prevención o control de los materiales peligrosos presentes en el sitio de Metales y Derivados y sus alrededores, contra lo establecido en el artículo 134 de la Ley General. Consecuentemente, de conformidad con los artículos 14 y 15 del ACAAN, el Secretariado tiene autoridad para investigar este caso y para recomendar opciones de saneamiento.

El Secretariado también está facultado para elaborar un informe sobre el caso de Metales y Derivados conforme al artículo 13 del ACAAN, puesto que se trata de un asunto relacionado con las funciones de cooperación de este Acuerdo, y hacerlo impulsaría los objetivos del Programa Anual de la CCA.

Más importante aún, el primer objetivo del artículo 1 del ACAAN es “alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras”. El saneamiento del sitio de residuos tóxicos de Metales sólo puede lograrse mediante la adopción de medidas de cooperación. La CCA debe asumir tal papel y apoyar a México

en la solución de este grave caso de contaminación por plomo. Si no se sana el sitio de Metales y Derivados y no se evita que en el futuro ocurran casos similares de contaminación por sustancias tóxicas, se estará contraviniendo los propósitos e intención de este Acuerdo y de la Comisión. Es por ello que los Peticionarios solicitan al Secretariado que dé inicio a la integración de un expediente de hechos o un informe en torno al caso de Metales y Derivados, según lo estipulado por el ACAAN.

Fecha: 21 de octubre de 1998

Atentamente,

Maurilio Sánchez Pachuca
Presidente
Comité Ciudadano Pro Restauración
del Cañón del Padre y Servicios Comunitarios,
A.C.

César Luna, Esq.
Co-Director
Border Environmental Justice Campaign
Environmental Health Coalition